

Provincia de Córdoba



Poder Judicial
Fiscalía General

INSTRUCCIÓN GENERAL N°: 2/08.

Objeto: Instruir a los Fiscales de la Provincia de Córdoba en relación a la limitación contenida en el art. 91 del C.P.P., respecto a los procesos seguidos en contra de menores de edad.-

Sres. Miembros del Ministerio Público:

DARÍO VEZZARO, Fiscal General de la Provincia, en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 171 y 172, inc. 2° de la Constitución Provincial y en uso de las atribuciones otorgadas por los arts. 11, 13 y 16 incs. 6° y 7° de la Ley 7826, imparte la siguiente instrucción, por resultar conveniente a los fines de procurar la satisfacción del interés público.-

Y VISTO:

1.- Que dentro del sistema acusatorio, la víctima del delito ha alcanzado un rol protagónico en el proceso penal; gozando su derecho a participar en el mismo de protección de rango supranacional (arts. 8.1. de la C.A.D.H. y 14.1 del P.I.D.C.P., incorporados a nuestra Carta Magna por el art. 75 inc. 22), por lo que nuestro ordenamiento procesal debió reglamentar su ejercicio. En esa tarea se incluyeron una serie de normas que tutelan los derechos del ofendido por el delito, entre las que se encuentran las que prevén la figura del querellante particular (arts. 7, 91 y concordantes del C.P.P.).-

2.- Que el art. 91 del código adjetivo, veda a los sujetos mencionados en su art. 7 (el ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios) la posibilidad de instar su participación como querellantes particulares en el proceso incoado contra menores.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a criterio de este Fiscal General esa limitación atenta contra los principios consagrados en el bloque normativo constitucional mencionado precedentemente, que procura asegurar a *toda persona* el *derecho a ser oído por un juez o tribunal competente*, con las debidas garantías. Entre esas garantías, se encuentra el *principio de igualdad* (art. 16 C.N.), que requiere otorgar un tratamiento semejante a quienes se encuentran en situaciones similares.

Siendo así, no se advierte la causa por la que el legislador provincial, al sancionar la Ley 8123, excluyó la facultad de instar su participación como querellante particular, al ofendido del delito en las causas que se siguen contra menores. La reforma operada en nuestro sistema procesal vino a reglamentar el *acceso a la justicia*, previsto en los arts. 8.1. de la C.A.D.H. y 14.1 del P.I.D.C.P., a fin de garantizar a todos los ciudadanos la *tutela judicial efectiva* (art. 25 de la Convención) y el *derecho de defensa* en su aspecto bidimensional (víctima-imputado). Sin embargo, no proporcionó (ni en su texto, ni en su exposición de motivos) las causas por las que estableció la excepción que contempla el art. 91 del C.P.P.-

Provincia de Córdoba



Poder Judicial
Fiscalía General

II.- Por otra parte, la reforma (Ley 8123) definió la naturaleza de la actuación de este sujeto eventual como “conjunta” a la del Ministerio Público, es decir que se trata de un “*querellante particular adhesivo*”, cuya participación consiste en coadyuvar al órgano público de la persecución en la acreditación de los extremos fácticos (existencia del hecho y autoría del imputado), según lo dispone el art. 94 del Código de rito.- Estas facultades acotadas, en nada se oponen a los derechos del niño o adolescente en conflicto con la ley penal (**Convención sobre los Derechos del Niño; Ley N° 22.278** – Régimen Penal de la Minoridad–; **Ley N° 26.061** –Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes–; **Leyes Provinciales N° 8.498** – Procedimiento Correccional de Menores– y **N° 9.053** –Protección Judicial del Niño y el Adolescente–), toda vez que la presencia del querellante particular solo importa una contribución que se traduce en una mayor eficacia de la persecución penal.- No se advierte, entonces, que la coexistencia de este sujeto, pueda perjudicar de alguna manera los intereses superiores del menor, consagrados en el plexo normativo señalado precedentemente. Por otra parte, se cuenta con las herramientas legales suficientes para proteger al niño de intromisiones inconvenientes que pudieran ocurrir en la tramitación de la causa; no estando facultado el querellante -verbigracia- a requerir medidas de carácter cautelar o tutelar.-

III.- Que el Ministerio Público debe velar por el cumplimiento de las garantías de todas las partes, atento a su misión de actuar en *defensa del interés público* (arts. 172 de la Constitución Provincial y 1 de la Ley 7826); y que privar a la víctima de la posibilidad de actuar como querellante

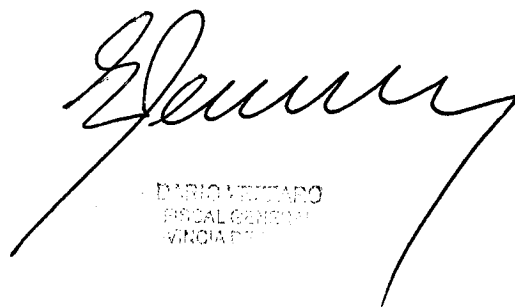
particular en determinados procesos entraña impedirle el *acceso a la jurisdicción*.-

En función a esto, entiende que -aun en el proceso de menores-, se debe respetar el *principio de bilateralidad* resultante del concepto de *debido proceso* (art. 18 C.N.), como forma de tutelar los derechos de la víctima del delito, aceptando su legitimación para *reclamar protección y reparación ante los tribunales penales*. Esa garantía se hace operativa a través de su constitución en querellante particular, lo que le posibilita cooperar en la búsqueda de la verdad y obtener información acerca del avance del proceso.-

Por ello, **RESUELVE:**

Impartir la presente instrucción general a los integrantes del Ministerio Público, en especial a los Sres. Fiscales de Menores, para que en lo sucesivo no se opongan a la intervención del querellante particular en el proceso seguido contra menores, cuando se haya declarado la inconstitucionalidad del art. 91 del C.P.P., en su parte pertinente. Ello, claro está, sin perjuicio de que cada uno deje a salvo su posición personal al respecto (art. 13 L.O.P.J.).-

FISCALÍA GENERAL, 14 de marzo de 2008.-



DARÍO MONTANO
FISCAL GENERAL
VINCIA